

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE SENADORES

Sesion 34—Setiembre 10 de 1846.

Vice-Presidencia del señor Barros.

Aprobada el acta de la sesion anterior con una lijera enmienda, continuó la discusion del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta, i los artículos 37, 38 i 39 fueron aprobados por unanimidad.

37. "Presentada la acusacion, el juez citará ántes de veinte i cuatro oras, al querellante i al impresor en cuya imprenta se ubiese publicado el impreso acusado, i a presencia de ellos, si compareciesen, i del escribano del juzgado, i en su defecto de dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados i dos suplentes de la lista formada por la Municipalidad."

38. "Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente asta el 4.º grado de consanguinidad o segundo de afinidad del querellante o impresor, i si representaren estas circunstancias al juez, o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar."

39. "Verificado el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la ora a que deben concurrir."

Se leyó el artículo 40 con la modificacion echa por la otra Cámara.

40. "El jurado sorteado que se negare a concurrir al juicio será penado con una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta legalmente acreditada."

El señor Vial del Rio.—Me parece una espresion muy lata la que usa el artículo de *probada legalmente*, i yo creo que es mejor espresar el modo de la prueba.

El señor Ministro de Justicia.—El proyecto orijinal exigia, señor, que la enfermedad fuese justificada con re'acion jurada de los médicos; pero para probar la enfermedad con certificado de dos médicos talvez abria gran dificultad, porque en muchos pueblos no ai dos médicos, i la Cámara de Diputados queriendo satisfacer esto, izo la enmienda que se ve en el artículo, poniendo *legalmente acreditada*; es decir, que concurren dos testigos abonados o sin tacha en la certificacion de la enfermedad. Esta es la mente de la Cámara de Diputados i me parece muy justa i arreglada.

Se procedió a votar, i resultó aprobado por 10 votos contra 1.

Se aprobaron sin oposicion los art. 41 i 42.

41. "Reunidos los cuatro Jurados, o completado este nú-

mero con los suplentes, el Juez les explicará las funciones que van a ejercer, reducidas a declarar si a o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los Jurados en este caso no van declarar si el impreso es o no culpable, o si ai circunstancias que disculpen o agraven el abuso que se acusa: sus funciones están limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, da mérito para someterlo a juicio."

42. "Inmediatamente el Juez les exigirá el siguiente juramento. "¿Jurais por Dios nuestro Señor i sus santos evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os a confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si a o no lugar a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?"—Los Jurados responderán—"Sí juramos"—El Juez dirá—"Si así lo iciereis, Dios os ayude, i sino, os lo demande."

Se leyó el 43.

43. "En seguida se leerá la acusacion i el impreso acusado, i sin poder separarse asta no dar resolucion, los Jurados i el Juez ordinario declararán si a o no lugar a formacion de causa, concibiendo su resolucion en estos términos—"A lugar a formacion de causa, o no a lugar a formacion de causa."

El señor Errázuris.—Segun este artículo, el Juez de derecho viene a ser miembro del Jurado i Presidente de él asta concluir sus funciones. Yo creo que esto puede traer graves inconvenientes: todo Juez letrado por la obligacion que tiene de juzgar con arreglo a las leyes, adquire un ámbito de que no puede prescindir, i así es que ai en él un ánimo decidido para aplicar castigos fuertes. Por otra parte, acostumbrado a juzgar en los asuntos mas graves, adquire cierto predominio que le acen superior a todos los que le rodean, i no es extraño que tenga esa superioridad en medio del Jurado. Se dirá que los Jurados son muchos i que tienen voz i voto; bueno, pero no por eso dejará de creerse superior a ellos el Juez de derecho, i tendrá una influencia peligrosa en sus resoluciones, lo cual es desnaturalizar el Jurado. Si este es un Tribunal comun como todos los demas, no tendrán esa preciosa garantía los ciudadanos de ser juzgados por ombres legos con arreglo a su conciencia, i será poco ménos que extinguir la institucion, dejando al Juez de derecho la facultad de permanecer entre los Jurados en el acuerdo. Yo creo que debe reformarse este artículo, estableciendo que al tiempo de juzgar se retire el Juez de derecho, porque esta es la principal garantía de los ciudadanos. Ago, pues, esta indicacion.

El señor Ministro de Justicia.—No veo, señor, la razon porque con ser el Juez de derecho ombre intelijente i conocedor de las leyes, se diga que no conviene tome parte en la declaracion de si a o no lugar a formacion de causa sobre un echo. El Juez va a declarar si ai o no lugar a for-

macion de causar, i para esto no ai necesidad de apoyarse en leyes, si no juzgan con arreglo a su conciencia como todos los demas. El está acostumbrado a juzgar segun justicia; las leyes civiles están basadas todas en la opinion moral, i debe creerse que esta la dará a la resolucion. Ademas, si es apto para juzgar en todos los delitos comunes, ¿por qué se a de temer de él en el caso de juzgar un echo? Se le deja la facultad para que juzgue en delitos que tienen relacion con la vida del ombre, i para declarar sobre un echo, ¿se cree que ai mucho que temer? Yo creo, señor, que el Juez de derecho es mas idóneo que otro, porque está acostumbrado a juzgar sobre los delitos segun justicia, i así juzgará en estos casos. Por otra parte, el Juez está en estado de sustraerse a las influencias sociales, por la misma posicion ventajosa que ocupa.

Ademas, señor, sálgase fuera de Santiago, i se verá que todos quieren ser juzgado por el Juez de derecho; porque este, por su misma profesion, respeta mas la justicia que otro que carece de esos conocimientos i de esa independenciam. No se tema a la superioridad de conocimientos, pues siempre convendrá que aya una persona de entendimiento mas ilustrado que aga conocer la gravedad del abuso, i que aga fallar con arreglo a la lei del caso. Estos ombres, lejos de tener tendencias a contrariar la libertad creo que la favorecen. No se diga que desnaturalizamos el Jurado; porque entre nosotros lo emos tomado con exajeracion, pues en Francia la declaracion no se ace por el Jurado, sino por Jueces permanentes, i si parece esto poca garantía, dígame entonces que vamos mas allá que esas naciones Europeas, que ocupan un lugar mucho mas superior que nosotros, principalmente en sus instituciones. Creo, pues, señor, que en nada se perjudica el Jurado, i que con este artículo se da mas garantías al ciudadano, porque ai mas seguridad para calificar debidamente un echo.

El señor Errázuriz.—Todo lo que se a dicho es probable: el Juez letrado es mucho mas apto que los Jurados para juzgar, ya por su saber, ya por la costumbre, etc. Pues esto mismo prueba la influencia que va a tener precisamente entre los Jurados, i siendo así, ¿para que instituir este Jurado? La principal garantía es que se juzgue en estos casos con arreglo a la conciencia de cada Jurado, i de no, es escusado establecer este Tribunal. Déjese los Tribunales de Justicia, puesto que se cree que el que posee los conocimientos de derecho es mas a propósito para calificar debidamente un echo. Yo creo que o debe reformarse este artículo o quitarse el Jurado.

Otra razon me ocurre. Está sancionado ya que pueden ser jurados los abogados: supóngase que ai dos o tres en el Jurado, sabemos las relaciones que tienen estos abogados en el pueblo por las causas que defienden, parentesco, etc. De manera que estos serán los que vienen a juzgar los delitos de imprenta, i es inoficioso el Jurado. Por esto creo que es muy pernicioso que el Juez de derecho tenga intervencion en la resolucion de este Tribunal.

El señor Ministro de Justicia.—Suponiendo que el Juez de derecho tenga esa influencia entre los Jurados, si el señor Senador cree que ese Juez es de entendimiento mas ilustrado i mas a propósito, ¿por qué se teme? No se diga que porque el Juez tiene esa influencia, predomina: no señor: el Juez es uno i los Jurados son cuatro, i se trata de un echo en que cada Jurado va a juzgar segun su conciencia: el Juez le ilustrará, i conviene que concurren estos otros individuos al fallo i no el Juez solo, porque estos individuos son tambien convenientes para apreciar el echo, i porque mayor número de personas da mas probabilidad de

que aya acierto. Siendo esto solo para calificar un echo, la cuestion no tiene nada que ver con el derecho, i en tal caso no puede ser peligrosa la influencia de ese Juez. La intervencion de los abogados tiene ventajas análogas a los demas Jueces, porque tienen mas conocimientos. Por último, entiendo que donde podia suceder el caso de que entrasen abogados en el Jurado sería en Santiago; en otros puntos no los ai, i si los ubiera, allí es donde se podria temer; pero no en Santiago. No veo, pues, inconveniente en la aprobacion del artículo tal enáil está concebido.

El señor Errázuriz.—Pido que este artículo quede para segunda discension.

Quedó para segunda discusion.

Los artículos desde el 44 asta el 50 inclusive fueron aprobados por unanimidad.

44. Si la declaracion del juri fuere, "no a lugar a formacion de causa," el Juez que lo preside devolverá al acusador la acusacion, cesando por esto mismo todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaracion fuere, "a lugar a formacion de causa" el Juez ará comparecer inmediatamente al impresor, le notificará la declaracion del juri i le exijirá el nombre de la persona responsable que ubiere firmado el orijinal. Tambien comunicará dicha resolucion a la autoridad gubernativa para que la aga publicar en los periódicos i dicta las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado. La misma autoridad dispondrá que se empaqueten i sellen todos los impresos que ubiere depositados en la imprenta o en los puntos en que se expenden, asta la resolucion del segundo juri.

La circulacion del impreso acusado despues de la declaracion de aber lugar a formacion de causa, será penada con una multa de 100 pesos.

46. Si no puede ser abida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, quien obrará de entonces en adelante como parte acusada, pudiendo quedar en libertad si el Juez lo allare así arreglado a derecho, i diere fianza a satisfaccion del mismo Juez.

47. Si el impresor presentare persona responsable, el Juez le tomará declaracion a esta en presencia de aquel, sobre si es o no autor del impreso acusado: si lo negare, al impresor toca probarlo, i no acéandolo, queda él mismo responsable en los términos del artículo precedente.

48. Si la persona presentada por el impresor confiesa ser el autor, o es convicta de serlo, el Juez decretará su prision, o le admitirá fianza si ubiere lugar a ella; i en uno u otro caso, ántes de separarse, entregará al que resulte reo copia autorizada de la acusacion i una lista de todos los Jurados, i le citará así como al acusador para el dia siguiente, a fin de proceder al sorteo de los Jurados que deben fallar definitivamente.

49. Cada parte tiene derecho a recusar sin que necesite expresar motivo, seis Jurados, debiendo acer presente al Juez la recusacion ántes de proceder al sorteo.

50. Escluidos los Jurados que ubieran formado el juri que declaró aber lugar a formacion de causa i los que las partes ubieran recusado en virtud de la facultad que les concede el artículo precedente, se procederá a sortear siete Jurados i tres suplentes para formar el juri que debe fallar definitivamente sobre la acusacion.

Se leyó el siguiente.

51. El sorteo se ará por las mismas partes, cuando el acusado i acusador alternativamente una cédula, i proclamándose por el Juez el nombre que en cada una de ellas se contiene.

El señor Vial del Río.—Veo algo confusa la redacción de este artículo. ¿Puede ser que siendo 4 los acusados, 3 se convengan en nombrar a uno para que aga el sorteo i uno lo resista. En este caso ¿qué se ace? Procede el nombrado por los tres i el escribano por el que no a convenido; entónces abrá 12 por los acusados i 6 por el acusador. Me parece que esto va a dar lugar a dudas i podría dejarse para otra sesion con el objeto de redactarlo de modo que no cause esas dudas.

El señor Ministro de Justicia.—Uno de los artículos concede a cada parte el derecho de recusar 6 individuos: en estos 6 entran los que van por razon de parentesco, i la lei no a querido entrar en esa declaracion, porque es mui enbrazoso. En el primer Jurado era justo, porque no convenia de ningun modo que un hermano viniere a declarar por lo que abia lugar a formacion de causa por la ofensa echa a otro hermano.

El señor Pinto.—Yo creo que puede quedar este artículo para segunda discusion.

Se reservó para segunda discusion.

Los artículos desde 52 asta 59 inclusive fueron aprobados sin discusion alguna a escepcion del 58 que quedó para segunda discusion por la concesion que tiene con otro sobre el cual a echo observacion el señor Bello.

52. Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las 48 horas siguientes, quedando los inasistentes incluidos en la multa que señala el artículo 40.

53. Reunidos los siete jurados o completado este número con los suplentes, (por el órden en que abieren salido a la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio, que deberá ser público.

54. Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente: ¡Jurais por Dios nuestro Señor i sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender el impreso acusado que se os presenta?— Los jurados responderán:—“Sí juramos:—i el juez dirá:—“Si así lo icierais, Dios os ayude, i si no, os lo demande.”

55. Inmediatamente el escribano leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

56. El acusador por sí o por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, sin que pueda estenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

57. En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo que aga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

59. Pero si por espresarse el escrito acusado en términos vagos, i jenerales, sin contraerse a echos ni circunstancias determinadas, pidiere el acusador, ántes de celebrarse el juicio, que el acusado especifique en la forma prevenida por la lei los echos con que intenta probar la verdad de su escrito, el juez lo dispondrá así. I si el acusado expusiere que no tiene echos determinados que probar o que especificar, no se le admirá prueba, i el juicio continuará como en el caso de injurias contra un particular.

Se suspendió la sesion.

A segunda ora.

Continuó la discusion de la lei de imprenta i el artículo 60 fue aprobado.

60. “Si por el contrario, el acusado especificare en la forma prevenida por la lei uno o varios echos, que probados basten a justificar la verdad de su escrito, puede el acusador pedir se le conceda un término suficiente para rendir la contraprueba que le convinriere, i el juez le con-

cederá aquel que en su prudencia afaire bastante, si encontrare que el acusador no procede de malicia, ni con ánimo de dilatar el juicio.”

Se leyó el 61 introducido por la otra Cámara.

61. Cuando los testigos residiesen fuera del territorio de la Municipalidad o estuvieren imposibilitados o excusados por la lei para presentarse personalmente a declarar, se recibirán sus declaraciones en la forma ordinaria despues de la declaracion de aber lugar a formacion de causa i ántes de la reunion del juri.

El señor Vial del Río.—En este artículo no se a comprendido una cosa que no deja de suceder, especialmente cuando los litigantes siendo de mala fé, quieren alargar el juicio, i es cuando se dice que la prueba sea a juicio del Juez. Pero ai una clase de prueba que nosotros llamamos de término ultramarino que se concede cuando es preciso probar un echo con testigos que están fuera de la República. En este caso no se a puesto el artículo. Por nuestras leyes es necesario varias circunstancias para pedir este término, i tambien no necesita afianzar los gastos que ocasiona la prueba. Sobre esto puede ocurrir, que un acusado o acusador malicioso alargue el juicio, i aunque por la ordenanza está establecido que el término de prueba sea de dos años para Chiloé, uno de los litigantes puede decir: tengo testigos en Chiloé i es necesario concederle ese término, i como este término es tan largo, ocasionará medios para repetir las injurias o aumentar los males que se a echo. Yo creo que debe especificarse si se conceden todos los términos de la ordenanza o términos precisos de los cuales no se pueda pasar.

El señor Bello.—Yo concibo que el caso a que alude el señor Senador preopinante es mui fácil que ocurra i de buena fe. Si un agente diplomático fuere acusado de aber obrado de un modo contrario a sus deberes, natural sería que para probar su inocencia, tuviese que valerse de prueba con testigos de un pais, i si en el tiempo necesario para tomar esas pruebas, le fuese imposible el probar su inocencia, yo creo que sería un caso mui difícil limitar el término de prueba como parece que quiere el señor Presidente de la Corte Suprema.

El señor Vial del Río.—Aun en el caso en que se a puesto el señor Senador, digo que pueden limitarse los términos. Las navegaciones a Europa en el dia se acen en la cuarta parte del tiempo en que se acian cuando se dictaron esas ordenanzas. ¿Quién duda aora que en 8 meses se pueden tener las contestaciones que se quieran de Europa? Sin embargo se se señalan dos años. Sobre todo aquí en la República es excesivo este término: dos años señala la ordenanza para Chiloé i es innegable que en 3 o 4 meses se puede conseguir cualquiera prueba de ese punto.

El señor Bello.—En cuanto a la República, podrá conseguirse esa prontitud; pero en cuanto a Europa es necesario que el término sea largo.

El señor Ministro de Justicia.—El presente artículo establece que las declaraciones de los testigos cuando residieren fuera del territorio de la Municipalidad, se reciban en la forma ordinaria. No fija término, i dice tamb'en que ántes de reunirse el juri, se saquen los traslados que fueren necesarios. El término está fijado en otro artículo, que es uno en que se deja a la prudencia del Juez la facultad de conceder el término que creyese necesario. Se dijo en la otra Cámara que esto tenia algunos inconvenientes; pero mucho peor será decidirse por uno de los extremos. Dejar al juez la facultad de conceder el término que crea necesario para rendir una prueba, es el partido mas prudente que se po-

dia adoptar, i por eso el artículo dice que se recibirán las declaraciones de los testigos en la forma ordinaria.

El señor Vial del Río.—Estoi muy convencido, señor.

Se aprobó el artículo por unanimidad.

Se aprobaron tambien sin discusion alguna los artículos 61, 62 i 63 de proyecto orijinal.

61. Aun cuando el acusado no pueda ser admitido a prueba sobre las injurias echas al acusador en su carácter privado, este podrá sin embargo rendirla para justificar su moralidad o desvanecer las imputaciones que se le ubieren echo.

62. El juez i cualquiera de los Jurados podrán acer al acusado i acusador las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto i formar su conciencia. Lo mismo podrán acer con los testigos que se presenten.

63. Terminados estos actos, el juez hará un breve resumen de la acusacion i la defensa, estableciendo en terminos claros i precisos el punto de echo en que consiste la cuestion sobre cuyo carácter van a fallar los jurados.

Puesto en discusion el artículo 64, quedó para segunda discusion a peticion del señor Errázuriz. Los artículos 65, 66, i 67 se aprobaron: los dos últimos por unanimidad i el primero por 10 votos contra 1.

65. El fallo resultará de la mayoría absoluta de votos, i deberá recaer sobre la clase de abuso que se ubiere acusado. Si es favorable al acusado, se expresará en estos términos: *no es culpable*.

66. Si el fallo fuere contrario al acusado, se estenderá en estos términos: "es culpable de infraccion del artículo tal, o de los artículos tales de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta." Si el fallo es en parte condenatorio i en parte absolutorio, se estenderá en estos términos: "culpable de infraccion del artículo o artículos de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta, o inculpable de infraccion del artículo o artículos de la misma lei."

67. Los jurados escribirán i firmarán el fallo acordado, i pasando a la Sala pública, el Presidente lo lerá en alta voz.

Leyóse el artículo 68, i es como sigue:

68. Si el fallo fuere favorable al acusado el juez escribirá—*absuelto*, lo firmará i notificará al acusado; quien en aquel instante quedará libre. Si el fallo fuere contrario al acusado, el juez le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

El señor Errázuriz.—En este artículo se establece una cosa de las mas duras que tiene esta lei. Aquí el Jurado no dice mas que es culpable, pero no espresa en qué grado, i queda el Juez de derecho en una arbitrariedad que es muy temible. Ai tanta distancia del *minimum* al *maximum*, que es peligroso dejar esta calificacion a un solo ombre; porque puede el Jurado declarar que es culpable en un grado leve, i el juez aplicarle el *maximum* de la pena. Creo, pues, que debe ponerse una redaccion con arreglo a las penas, i que estas las aplique el Jurado. A mas de esto, entiendo que esta atribucion es única i peculiar del mismo Jurado, i quitársela es acerlo caer en desprecio. Repito que me parece necesario que la pena se aplique por todo el Jurado i no por solo un ombre.

El señor Ministro de Justicia.—Nota, señor, que se abre una manifiesta cierta desconfianza de la intervencion del Juez de Letras en estos juicios. Se teme que en la latitud que se da para castigar los delitos de imprenta, el Juez elija los extremos; i sin embargo, todos convenimos en que el Juez de Letras es competente para juzgar en casos muy graves. El juez de Letras puede aplicar la pena de

muerte o la de 10 años de presidio, i no obstante, cuando se trata de aplicar una pena de seis años de destierro, o una multa pecuniaria, ai temor de que pueda abusar en la aplicacion de esta pena. Por otra parte, el fallo del Juez de Letras no es el que se va a efectuar, pues ai un recurso; este fallo es apelable, i con esto le queda al delincuente esa garantía que aleja todo motivo de sospechas i temor.

Encuentro tambien que competir al Jurado la facultad de imponer la pena, es desnaturalizarlo; el Jurado declara el delito, pero no aplica la pena en ninguna parte del mundo. ¿Que es lo que se observa en Francia? El Jurado declara que es culpable, el tribunal aplica la pena, i ahí no ai mas recurso que el de nulidad. Creo, pues, que no abría Jurado si se le dejase la aplicacion de la pena; i puedo asegurar que si quedara con tal facultad, de cien fallos los 90 serían injustos, pues demasiado conocemos lo que son Jurados: por consiguiente no me parece que tendríamos muchas ventajas con la institucion.

El señor Errázuriz.—Todo el fundamento en que se apoya esta disposicion, es en la confianza que debemos tener en el Juez de Letras, i ya e dicho antes que si es por eso ¿qué establecer este Jurado? Pero si a de existir, es preciso confesar que la principal garantía del ciudadano es este Jurado; de lo contrario, dejando al arbitrio del Juez la atribucion de aplicar la pena, no ai esa garantía. Se a dicho que es desnaturalizar el Jurado aplicando la pena; mas yo no digo que la aplique, sino que diga en qué grado se a faltado o delinuido: ¿Por qué emos de dar mas confianza al Juez de Letras que al Jurado? Se dice: *demasiado conocemos lo que son Jurados; yo tambien digo: demasiado conocemos lo que son los Jueces de Letras i tribunales en cierta clase de delitos*; i mucha mas confianza debe prestar un ombre imparcial sin aspiraciones, que un ombre que le liga un interes fuerte que lo guia en ciertos casos. Mucho mas natural es que el Jurado declare en qué grado se a faltado para que no se castigue un delito leve con la pena mayor, como puede creerse que lo ariá un ombre a quien se deja la arbitrariedad de aplicar la pena que se le antoje.

El señor Ministro de Justicia.—No sería cosa tan oscura que se sostuviere que debía omiñirse el Jurado i que el Juez juzgare; pero no es osolo que se dispone, ni puede tomarse ese camino: desde que la Constitucion a querido que tenga intervencion, i que antes de calificarse el abuso, no puede procederse contra un escritor, es decir, antes que el Jurado lo declare culpable. Esta es la garantía del escritor, i antes que se aga esta calificacion, no puede imponerse pena a nadie.

No abrigo, señor, la desconfianza que a manifestado el señor Senador, i en toda clase de delitos, en todo caso, las preferencias se las doi a los tribunales i Jueces de Letras. ¿Qué tiene que temer un Juoz? La inamovilidad es segura: ningun temor le puede acer fallar contra su conciencia. ¿Qué es lo que se quiere en estos juicios? Que aya acierto en los fallos; pues este es el que se encuentra en los jueces, i si se teme que aya interes, ese mismo puede aber en los Jurados. En esta parte entiendo que se quiere aludir a los casos de sedicion, que son de política, en los que el Gobierno influirá con los Jueces de Letras para aplicar el mayor castigo o declarar delincuente al escritor; pero si se supone esto ¿se cree que abría, tanto inconveniente en que el Gobierno pudiera ganarse a los Jurados? Yo creo que no, pues el abogado por ser Juez daría su fallo, i el que no fuese abogado lo daría por otro destino. No veo tanta dificultad en esto.

Entiendo, pues, señor, que los Jurados, segun esta lei, tienen la atribucion que ejercen en todas partes, que es declarar